NACIONES
UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/275/Add.3
14 de octubre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: ÁRABE

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 144 del programa

CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN

Proyecto de artículos sobe el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y resolución sobre las aguas subterráneas confinadas transfronterizas

Informe del Secretario General

Adición

ÍNDICE

Página

II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS 4

C. Comentarios y artículos relativos a proyectos de artículo específicos 4

PARTE I. INTRODUCCION

Artículo 1. Ámbito de aplicación de los presentes artículos

Sudán 4

Artículo 2. Términos empleados

Sudán 4

Artículo 3. Acuerdos de curso de agua

Sudán 5

ÍNDICE (continuación)

Página

Artículo 4. Partes en acuerdos de curso de agua

Sudán 5

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5. Utilización y participación equitativas y razonables

Sudán 6

Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

Sudán 6

Artículo 10. Relación entre las diferentes clases de usos

Sudán 6

PARTE III. MEDIDAS PROYECTADAS

Artículo 11. Información sobre las medidas proyectadas

Sudán 7

Artículo 12. Notificación de la medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial

Sudán 7

Artículo 13. Plazo para responder a la notificación

Sudán 8

Artículo 14. Obligaciones del Estado notificante durante el plazo de respuesta

Sudán 8

PARTE IV. PROTECCION, PRESERVACION Y GESTION

Artículo 23. Protección y preservación del medio marino

Sudán 8

Artículo 24. Gestión

Sudán 9

Artículo 25. Regulación

Sudán 9

ÍNDICE (continuación)

Página

Artículo 26. Instalaciones

Sudán 9

PARTE V. EFECTOS NOCIVOS Y CASOS DE URGENCIA

Artículo 27. Medidas para prevenir y atenuar los efectos nocivos

Sudán 9

Artículo 28. Casos de urgencia

Sudán 9

PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29. Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado

Sudán 10

Artículo 30. Procedimientos indirectos

Sudán 11

Artículo 31. Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales

Sudán 11

Artículo 32. No discriminación

Sudán 11

Artículo 33. Solución de controversias

Sudán 11

Resolución sobre las aguas subterráneas transfronterizas

Sudán 12

II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS

C. Comentarios y artículos relativos a proyectos de artículo específicos

SUDÁN

[Original: árabe]
[9 de octubre de 1996]

PARTE I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación de los presentes artículos

1. Además de aplicarse los artículos a los usos del curso de agua en sí y a las aguas que discurren por él, subrayamos la importancia de los artículos en cuanto en ellos se prevén medidas destinadas a resolver los otros problemas que guardan relación con los cursos de agua, tales como la protección, la administración, la prevención de las inundaciones, la erosión y la sedimentación.

2. Lo que se señala en el comentario sobre el párrafo 2 del artículo 1 en el que se afirma que la navegación: "requiere que se mantengan ciertos niveles de agua" suscita cierta confusión que es preciso disipar, ya que el uso del curso de agua internacional para la navegación no es uno de los factores que se consideran al determinar la utilización equitativa y razonable conforme al artículo 6 del proyecto de artículos, a pesar de lo cual esta mención puede sentar las bases para impedir a un Estado determinado alcanzar la participación que le corresponde en la utilización equitativa y razonable, aduciendo que la navegación requiere que se mantengan ciertos niveles de agua.

Artículo 2. Términos empleados

1. La inclusión de las "aguas subterráneas" dentro del concepto de curso de agua que figura en el párrafo b del artículo 2 del proyecto de artículos abre la posibilidad a todos los Estados en cuyo territorio estén situadas dichas aguas subterráneas de pretender ser Estado del curso de agua internacional y, en consecuencia, de exigir beneficiarse de sus aguas. El texto así redactado puede dar lugar a problemas de nuevo tipo y por ello proponemos que se restrinja el proyecto de artículos a las aguas superficiales exclusivamente. La Asociación de Derecho Internacional, que en su 52ª Conferencia, celebrada en Helsinki en 1966, aprobó las "Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales", aprobó también una resolución en relación con el derecho de los cursos de las aguas subterráneas internacionales en su 62ª Conferencia, celebrada en Seúl en 1986, y no cabe duda de que esta última respalda nuestra propuesta de excluir las aguas subterráneas.

2. Proponemos que se excluyan los canales artificiales a fin de evitar que los canales que discurren entre un Estado del curso de agua y otro Estado cualquiera sirvan para hacer que este último se convierta en Estado del curso de agua.

Artículo 3. Acuerdos de curso de agua

En lo que se refiere a este artículo señalamos el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el que se dice lo siguiente: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Asimismo nos referimos al artículo 64 de dicha Convención en el que se dice lo siguiente: "Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará". A nuestro parecer, de los dos artículos mencionados se desprenden las dos conclusiones siguientes:

a) A pesar de que con el proyecto de artículos se pretende crear una convención marco, ello no impedirá que llegue a sentar normas imperativas de derecho internacional en la que se refiere a los cursos de aguas internacionales y, en consecuencia ¿no estaríamos en lo cierto al decir que afectará a convenciones anteriores, en virtud de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando menos en el plano teórico?

b) Esta convención marco contiene disposiciones formuladas de forma que se deje libertad de determinadas cosas, como, por ejemplo, la que figura en el párrafo 6 del artículo 3, en el que se dice que los Estados del curso de agua podrán celebrar uno o varios acuerdos que apliquen las disposiciones de la convención marco, así como otras formuladas en forma de requisito o condición, como la que figura en el párrafo 2 del artículo 3 en el que se dice que un acuerdo de ese tipo definirá las aguas a las que se aplique y se pone la condición de que el acuerdo no menoscabe de manera sensible el uso de las aguas del curso de agua por otro Estado u otros Estados del curso de agua. ¿Cabe entender entonces que estos dos tipos de disposiciones constituyen meramente principios orientadores a la hora de negociar? En este sentido, observamos con claridad que en el proyecto de artículos figuran numerosas disposiciones que tienen carácter de requisito. A ellas nos referiremos al comentar los diversos artículos.

Habida cuenta de lo precedente, proponemos que sigan siendo de aplicación las normas imperativas del derecho internacional que se reproducen en la convención marco.

Artículo 4. Partes en acuerdos de curso de agua

En el párrafo 2 de este artículo se prevé que el Estado del curso de agua cuyo uso de un curso de agua, pueda resultar afectado de manera sensible por la ejecución de un acuerdo de curso de agua propuesto que solamente se aplique a una parte del curso de agua, tendrá derecho a participar en la negociación de tal acuerdo y a llegar a ser parte en él. Se observa que en este párrafo no se resuelve la situación en aquellos casos en que existe ya un acuerdo vigente y ratificado en el momento de aprobarse la convención marco.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5. Utilización y participación equitativas y razonables

Del párrafo 5 del comentario al artículo 5 se desprende que el deber de cooperación y el derecho de participación que lleva aparejado, y que se prescriben en el párrafo 2 del artículo 5, no dependen de ningún acuerdo determinado para su vigencia. En nuestra opinión, esa alusión corrobora que las normas imperativas del derecho internacional, entre ellas, el deber de cooperación y el derecho de participación, siguen estando vigentes para todos los Estados, sin que exista necesidad de incluirlas en ningún acuerdo determinado. Y si ello es así, de ahí se derivan las dos conclusiones que ya sacamos con anterioridad con respecto a convenciones anteriores y posteriores que van más allá de las normas imperativas de derecho internacional. En nuestra opinión esas normas no deben sobrepasarse en ningún caso, ya sea en virtud de convenciones anteriores o posteriores, y ello atendiendo a los artículos 53 y 64 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de Viena que ya señalamos con anterioridad.

Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

1. En el párrafo 3 del comentario a este artículo se dice que es posible que "algunos de los factores enumerados sean pertinentes en un caso particular y otros no ...". No creemos que ello sea cierto, pues nuestra interpretación del párrafo 1 del artículo 6 es que todos los factores y circunstancias enumerados en los incisos a) a g) son pertinentes y deben ser tenidos en cuenta, además de otros factores y circunstancias que no se han especificado, dado que la lista que figura en el párrafo tiene valor indicativo y no es exhaustiva.

2. En el párrafo 3 del comentario al artículo 6 también se afirma que algunos factores y circunstancias pueden ser más importantes en ciertos casos y merecen que se les atribuya mayor peso. No hay nada en el artículo 6 que corresponda a esta afirmación, y por consiguiente proponemos que se suprima. A este respecto señalamos que el párrafo 2 del artículo V de las Normas de Helsinki se ocupa de esta cuestión en forma explícita e inequívoca cuando dispone que "Los factores pertinentes que hay que tomar en consideración son, entre otros, los siguientes: ...".

3. En las Normas de Helsinki se estipula que para determinar lo que ha de entenderse por "participación equitativa y razonable" se considerarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto de esos factores. Proponemos que en el artículo 6 se incluya una disposición análoga, para no abrir la posibilidad de que se alegue que algunos factores son más importantes que otros.

Artículo 10. Relación entre las diferentes clases de usos

1. El párrafo 1 de este artículo dispone que los usos a los que se haya otorgado prioridad con arreglo a un acuerdo vigente o a la costumbre seguirán gozando de tal prioridad, pero que en caso contrario ningún uso tiene en sí prioridad sobre otros usos. En el párrafo 2 se dispone que el conflicto entre varios usos que no tengan carácter prioritario se resolverá basándose en los principios y factores enunciados en los artículos 5 a 7, teniendo en cuenta

especialmente la satisfacción de las necesidades humanas esenciales. Proponemos que al final del párrafo se añadan las palabras siguientes: "... de quienes viven en la cuenca del curso de agua internacional de que se trate".

2. Como en el párrafo 1 del artículo 4 se estipula que todo Estado del curso de agua tiene derecho a llegar a ser parte en cualquier acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional, no es adecuado que se imponga a un Estado que en el futuro llegue a ser parte en un acuerdo una prioridad consagrada en dicho acuerdo. Concordantemente, proponemos que se reformule el párrafo 1 del artículo 10 para tener en cuenta ese hecho. Debería reformularse de modo que no sean vinculantes las prioridades que se hayan estipulado en un acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad de un curso de agua internacional en el que no sean partes todos los Estados del curso de agua.

3. Como el artículo 6 contiene numerosas referencias a diversos usos y en el artículo 10 se regulan las prioridades de dichos usos y los conflictos entre ellos, tal vez sea adecuado que el artículo 10 se incorpore al artículo 6 o pase a ser el artículo 7.

PARTE III. MEDIDAS PROYECTADAS

Artículo 11. Información sobre las medidas proyectadas

1. Para diferenciar entre la información que ha de intercambiarse con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 y la información que ha de intercambiarse con arreglo al artículo 11, proponemos que en el artículo 11 se inserten las palabras "sobre las medidas proyectadas" después de la palabra "información". Esta propuesta se apoya en el hecho de que no es concebible que las consultas sobre los posibles efectos de las medidas proyectadas se lleven a cabo antes de disponer de información sobre dichas medidas. El propio epígrafe del artículo y las observaciones formuladas respecto de él también justifican nuestra propuesta.

2. Tal vez convenga añadir al final del artículo 11 una cláusula en la que se estipule que la palabra "medidas" comprende los nuevos proyectos y programas, que es el sentido en cual se emplea en el párrafo 4 del comentario a dicho artículo.

Artículo 12. Notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial

3. Dado que en el artículo 11 se dispone que se ha de intercambiar información y celebrar consultas acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas y que en el artículo 12 se establece que, antes de ejecutar medidas concretas que puedan "causar un efecto perjudicial sensible", se ha de proceder a notificarlas, tal vez convenga incluir el artículo 12 dentro del artículo 11.

4. Con el objeto de mejorar la redacción, proponemos que se unifiquen los términos que figuran en la versión árabe para referirse al "efecto perjudicial sensible" (athar salbi jasim). Así, para referirse al mismo concepto se utilizan las expresiones "ta'thir[an] salbi[yan] bi-darajh jasimah" ([no]

menoscabe de manera sensible ...), en el párrafo 2 del artículo 3 "ta'thir [i.e. yata'aththir] [...] bi-darajah jasimah" (pueda resultar afectado de manera sensible) en el párrafo 2 del artículo 4 y "athar salbi jasim" (un efecto perjudicial sensible) en el artículo 12.

5. La utilización de la expresión "un efecto perjudicial sensible" como parte del criterio para poner en marcha el procedimiento previsto en los artículos 12 a 19, en lugar de la expresión "daño sensible", se justifica en el párrafo 2 del comentario del artículo 12. Así pues, no es concebible que un Estado se vea obligado a notificar que tiene previsto causar un "daño sensible", ya que esa conducta constituiría una transgresión de la obligación establecida en el artículo 7. Esa justificación, aunque es aceptable, suscita la cuestión de determinar si el concepto de efecto perjudicial sensible se aplica a todos los artículos en que se hace referencia a él, como los artículos 3 y 4, aún en el caso de que pueda no dar lugar a un daño sensible.

6. En caso de que, en la versión árabe, la palabra "al-mutahah" (disponibles), que se utiliza en el artículo 12, signifique "al-mutawafirah adatan" (que sean fácilmente accesibles), tal como se utiliza en el artículo 9, lo que cabe entender a tenor del párrafo 13 del comentario del artículo 9 y del párrafo 5 del comentario del artículo 12, proponemos que se unifique la redacción para que no se susciten confusiones de significado.

Artículo 13. Plazo para responder a la notificación

1. En el párrafo 3 de la versión árabe del comentario del artículo 13 se afirma que la cláusula final (al-jumlah al-ikhtitamiyah) del artículo 13 dispone que "a menos que se hubiere acordado otra cosa", lo cual resulta incorrecto, ya que la cláusula en cuestión se encuentra al comienzo del artículo. En consecuencia, proponemos que se modifique esa afirmación.

2. En el inciso a) del artículo 13 no se indica el momento a partir del que comenzará a contarse el plazo de seis meses. Tal vez sea útil determinar que el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo 14. Obligaciones del Estado notificante durante el plazo de respuesta

Respecto de este artículo, tienen validez las observaciones que formulamos anteriormente en relación con la unificación de los términos "al-mutawafirah adatan" (que sean fácilmente accesibles) del artículo 9 y "al-mutahah" (disponibles) del artículo 12.

PARTE IV. PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 23. Protección y preservación del medio marino

El artículo 23 suscita la cuestión de determinar si las reglas internacionales generalmente aceptadas han de tenerse meramente en cuenta, según se dispone en ese artículo, o son obligatorias para los Estados.

Artículo 24. Gestión

Observamos que, en la versión árabe de los párrafos 1, 4 y 5 del comentario del artículo 24, son incorrectas las referencias al artículo 26 y deben considerarse hechas al artículo 24.

Artículo 25. Regulación

1. Observamos que, en la versión árabe de los párrafos 1 y 4 del comentario del artículo 25, son incorrectas las referencias del artículo 27 y deben considerarse hechas al artículo 25.

2. Proponemos que en el párrafo 1 del artículo se supriman las palabras "según proceda", ya que la cooperación en los ámbitos indicados en el párrafo es procedente en cualquier circunstancia.

Artículo 26. Instalaciones

1. Observamos que, en la versión árabe de los párrafos 1 y 5 del comentario del artículo 26, son incorrectas las referencias al artículo 28 y deben considerarse hechas al artículo 26.

2. En el párrafo 2 del comentario del artículo 26 se afirma que "pueden darse casos en los que sería apropiada la participación de un Estado del curso de agua en el mantenimiento y la protección de obras situadas fuera de su territorio, como, por ejemplo, cuando explotase las obras conjuntamente con el Estado en que éstas estuvieran situadas"; esa afirmación resulta muy razonable y pragmática, particularmente cuando los recursos del Estado de que se trate no le permitan mantener y proteger esas obras. Proponemos que se incorpore una cláusula a tal efecto en el texto del artículo 26.

PARTE V. EFECTOS NOCIVOS Y CASOS DE URGENCIA

Artículo 27. Medidas para prevenir y atenuar los efectos nocivos

Observamos que, en la versión árabe de los párrafos 1, 3, 5 y 6 del comentario del artículo 27, son incorrectas las referencias al artículo 24 y deben considerarse hechas al artículo 27.

Artículo 28. Casos de urgencia

1. Destacamos la importancia de ese artículo, en el que se dispone que los Estados del curso de agua han de notificar a los demás Estados que puedan resultar afectados por casos de urgencia, como las inundaciones. Además, se dispone que han de notificarlo también a las organizaciones internacionales competentes.

2. Observamos que, en la versión árabe del párrafo 1 del comentario del artículo 28, es incorrecta la referencia al artículo 25 y debe considerarse hecha al artículo 28. Asimismo resulta incorrecta la referencia al artículo 24 que figura en el mismo párrafo, que debe considerarse hecha al artículo 27.

PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29. Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado

A la vista de este artículo, no cabe sostener que la convención marco no es obligatoria. El artículo no establece ninguna nueva norma, ya que en él simplemente se dispone que los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o interno y no serán utilizados en violación de esos principios y normas. Si las normas de derecho internacional indicadas son aplicables, están en vigor y son obligatorias en el momento en que se apruebe la convención marco, es inconcebible que no tengan carácter obligatorio a causa de su inclusión en la convención marco. No cabe duda de que lo mismo ocurre en el caso de todas las normas imperativas de derecho internacional, de conformidad con los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según se ha indicado anteriormente. En el propio artículo 29 se afirma lo mismo, ya que se dispone que los cursos de agua no serán utilizados en violación de esos principios y normas. ¿Acaso puede sostenerse, a la vista de esa disposición, que la convención marco no es obligatoria para los Estados en todos sus aspectos y que únicamente establece directrices para negociación de acuerdos sobre cursos de agua internacionales? A nuestro juicio, es necesario establecer una clasificación de las disposiciones que figuran en la convención marco, de manera que todas las normas imperativas de derecho internacional sean obligatorias para todos, en tanto que otras - las normas de procedimiento y las normas sobre las que no se ha llegado a un acuerdo - no sean obligatorias y los Estados puedan excluir su aplicación, tal como hemos propuesto anteriormente. Por otra parte, si la función principal del artículo 29 es "en cualquier caso, servir simplemente de recordatorio a los Estados de la aplicabilidad del derecho de los conflictos armados a los cursos de agua internacionales", según se indica en el párrafo 2 del comentario del artículo, no cabe dejar de lado el hecho de que hay otras normas del derecho internacional que son obligatorias para los Estados con arreglo a otros instrumentos, como, por ejemplo, los artículos 53 y 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Como se pone de manifiesto en el párrafo 3 del comentario del artículo 29, las normas y principios de derecho internacional aplicables en casos de conflicto armado incluyen las Convenciones de La Haya de 1907 relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y el artículo 54 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, en el que se prohíbe el envenenamiento de los suministros de agua, y el artículo 56 de ese mismo Protocolo, en que se protegen las presas, los diques y otras obras de ataques que puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar en consecuencia pérdidas importantes en la población civil. Es de destacar que hay muchas más normas al respecto.

Artículo 30. Procedimientos indirectos

En este artículo se muestra interés en exigir que los Estados cumplan con sus obligaciones, incluso cuando existan conflictos entre ellos, ya que sus obligaciones sirven a los intereses de todas las partes. En consecuencia, no cabe sostener que la convención marco es únicamente un conjunto de normas modelo para celebrar negociaciones. Como mínimo, debe hacerse una clasificación de sus disposiciones con objeto de delimitar cuáles de ellas son obligatorias y cuáles pueden infringirse en caso de que así lo consideren necesario los Estados.

Artículo 31. Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales

En caso de que se prevea que ninguna disposición de la convención marco ha de ser obligatoria, consideramos que el artículo 31 no tiene razón de ser, ya que en él se establece que nada de lo dispuesto en el acuerdo marco obliga a ningún Estado del curso de agua a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales.

Artículo 32. No discriminación

El artículo 32 es otro ejemplo que muestra que, por lo menos, algunas de las disposiciones de la convención marco (en este caso la no discriminación) son obligatorias para los Estados y que no pueden concertarse acuerdos en violación de esa Convención. La razón de ser de ello es que la no discriminación ha de ser considerarse una norma imperativa de derecho internacional con carácter obligatorio para todos los Estados. Los Estados no pueden dejar de cumplir esa obligación por el hecho de que la no discriminación aparezca incluida en la convención marco y, por ello, sea únicamente parte de un conjunto de normas modelo para celebrar negociaciones.

Artículo 33. Solución de controversias

1. Destacamos la importancia de ese artículo.

2. Proponemos que el apartado vi) del inciso b) se modifique y se disponga que la propia Comisión determinará qué Estado ha de sufragar los gastos de la Comisión o qué proporción de los gastos ha de sufragar cada Estado.

3. Además, proponemos que en el apartado iii) del inciso b) se incluya una cláusula que permita que la Comisión solicite a cualquier Estado que pague cantidades concretas para sufragar los gastos de la Comisión hasta que se adopte una solución definitiva sobre la cuestión de la parte que ha de sufragar esos gastos de conformidad con lo dispuesto en el apartado vi) del inciso b).

4. Proponemos que el sometimiento de una controversia a arbitraje o arreglo judicial, tal como se prevé en el inciso c), tenga carácter obligatorio, dado que el hecho de que el arbitraje o el arreglo judicial dependan del acuerdo de los Estados interesados puede ser nocivo para el Estado perjudicado, cuando el otro Estado o Estados se nieguen a someter la controversia a arbitraje o arreglo judicial.

RESOLUCIÓN SOBRE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS TRANSFRONTERIZAS

En el párrafo cuarto del preámbulo de la resolución, la Comisión reconoce la necesidad de realizar esfuerzos continuados para elaborar normas relativas a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, pero no encomienda a ningún órgano en concreto ninguna tarea al respecto ni establece un calendario para llevarla a cabo. Además, ningún párrafo de la parte dispositiva de la resolución se hace eco del párrafo indicado. En consecuencia, proponemos que se apruebe una resolución para abordar esa cuestión.